

LEY X – N.º 15
(Antes Ley 3189)

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1.- Ámbito de Aplicación. La presente Ley se aplica al transporte automotor de cargas que se desarrolle en el ámbito de la jurisdicción provincial.

ARTÍCULO 2.- Definición. Se considera servicio de transporte automotor de cargas, el efectuado por una persona física o jurídica, a título oneroso y en igualdad de condiciones para cualquier cargador, mediante la utilización de uno o más vehículos. El transporte de cargas por carreteras, cualquiera sea su modalidad, no se considera servicio público, siendo libre el ingreso al mercado de prestadores.

ARTÍCULO 3.- Autoridad de Aplicación. La Dirección General de Transporte será la autoridad de aplicación y fiscalización de la presente Ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 4.- Coordinación. La Dirección General de Transporte podrá coordinar con las autoridades municipales, la implementación de la presente Ley a los efectos de lograr una eficiente organización y fiscalización de los servicios de transporte de cargas por carreteras provinciales, a través de la unificación o complementación de procedimientos.

ARTÍCULO 5.- Régimen de Contratación. La contratación del servicio es totalmente libre en el territorio provincial y el precio será pactado libremente entre las partes intervinientes en el contrato de transporte.

ARTÍCULO 6.- Clasificación. El transporte automotor de cargas se clasifica en: a)
transporte exclusivo;
b) transporte de carga fraccionada.

CAPÍTULO II

REGISTRO PROVINCIAL DEL TRANSPORTE

ARTÍCULO 7.- Créase el Registro Provincial de Transporte de Cargas por carreteras, dependiente de la Dirección General de Transporte, en el que deberán inscribirse las personas físicas y jurídicas que desarrollen actividades de transporte de cargas ajenas a título oneroso por carretera, cualquiera sea su modalidad.

ARTÍCULO 8.- El Registro Provincial creado por el Artículo precedente, contendrá los datos que establezca la reglamentación.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES DEL TRANSPORTISTA

ARTÍCULO 9.- Los propietarios de vehículos de carga dedicados al servicio de transporte, sean particulares o empresas, conductores o no, sin perjuicio de las establecidas en la legislación vigente, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) inscripción en el Registro Provincial de Transporte de Cargas;
- b) contratar los seguros que cubran el riesgo de responsabilidad civil por daños a personas o cosas no transportadas y los que establezcan las disposiciones de tránsito vigentes;
- c) realizar la inspección técnica a las unidades conforme lo exija la reglamentación;
- d) exigir a los conductores el registro habilitante de acuerdo a las disposiciones vigentes;
- e) emitir la Carta de Porte, de acuerdo a lo prescripto por la legislación nacional vigente;
- f) exigir a los conductores de vehículos y demás empleados, el cumplimiento de las medidas tendientes a velar por la seguridad del tránsito y la prevención del medio ambiente; g) transportar el ganado mayor, los líquidos y la carga a granel en vehículos que cuenten con la compartimentación reglamentaria;
- h) cuando transporten sustancias peligrosas: estar provistos de elementos distintivos y de seguridad reglamentarios, ser conducidos y tripulados por personal con capacitación especializada en el tipo de cargas que llevan.

ARTÍCULO 10.- Queda prohibido transportar personas en vehículos destinados al transporte de cargas.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.